Contacto CONAMER GLS-CVLS-AMMDC-BDO0241459

De: Arturo Portilla <portilla80@gmail.com>
Enviado el: martes, 28 de mayo de 2024 08:39 p. m.
Para: Contacto CONAMER
Asunto: Comentarios | Expediente 138/0009/300424
Datos adjuntos: Comentarios _ Comisionistas de base tecnológica.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

A quien corresponda,

Adjunto al presente correo, envío a esa Comisión de Mejora Regulatoria ("CONAMER"), mis comentarios al Anteproyecto con número de expediente 138/0009/300424, por medio del cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la "Comisión" o la "CNBV") somete a consulta pública la Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito (el "Proyecto Modificatorio").

Al respecto, solicito atentamente a esa CONAMER que publique mis comentarios en el expediente antes citado y de trámite a los mismos para los efectos que corresponda.

Finalmente, solicito se haga constar mi participación en el mencionado proceso de mejora regulatoria en mi carácter de ciudadano interesado en el futuro de los servicios financieros de mi país, en las condiciones de competencia económica del sector, y en la generación de condiciones regulatorias que verdaderamente permitan promover la bancarización y la innovación en la oferta de servicios financieros.

A t e n t a m e n t e,
Arturo Portilla

COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
CONTROL DE GESTIÓN
29 MAYO 2024
RECIBIDO
FÁBRICA 9:05

Por medio del presente, hago llegar a esa Comisión de Mejora Regulatoria ("CONAMER"), mis comentarios al Anteproyecto con número de expediente 138/0009/300424, por medio del cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la "Comisión" o la "CNBV") somete a consulta pública la Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito (el "Proyecto Modificatorio").

COMENTARIOS

A. La figura de la comisión mercantil es inadecuada y desconoce la realidad jurídica de las situaciones de hecho y de derecho que se pretenden regular.

a. Antecedentes del Proyecto Modificatorio

1. En el Considerando del Proyecto Modificatorio de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito (la "CUB"), la CNBV esencialmente señala lo siguiente en relación con la necesidad de regular la figura del comisionista de base tecnológica:

- Que, la CUB establece la posibilidad de que las instituciones de crédito celebren contratos de comisión con terceros que "*actúen a su nombre para ofrecer y realizar operaciones bancarias en los establecimientos de estos últimos, lo cual realizan a través de operadores que interactúan de manera presencial con el público usuario*" (Énfasis añadido);

- Que, "*ya que la cobertura de redes de telecomunicación es mayor que la de los establecimientos físicos de los comisionistas, resulta conveniente que las instituciones de crédito, en especial aquellas que no poseen infraestructura física o aplicaciones de Internet, integren **sus servicios** a las plataformas digitales de los comisionistas y empresas especializadas, aprovechando la infraestructura de estos e incluso la base consolidada de clientes de los mismos*" (Énfasis añadido);

- Que, el Proyecto Modificatorio de la CUB "*regula la figura del comisionista de base tecnológica y busca permitir que instituciones de crédito contraten con comisionistas, permitiendo que estos puedan ofrecer y realizar, en nombre de dichas instituciones, al público general algunos servicios y productos bancarios a través de canales de acceso digitales a efecto de ampliar el acceso a los mismos entre el público.*" (Énfasis añadido)

2. De lo anterior, es posible concluir que la CNBV, por medio de la creación de la figura regulada del "comisionista de base tecnológica", pretende establecer un marco normativo que permita que las instituciones de crédito, en especial aquellas que carecen de recursos para ampliar la cobertura de sus productos y servicios, ya sea por medio de canales físicos o digitales, puedan contratar a terceros, cuya infraestructura tecnológica, facilite y/o amplifique la distribución de los servicios financieros de las instituciones de crédito.

b. Propuesta de regulación para "comisionistas de base tecnológica"

3. Para lograr lo anterior, el artículo 319 Bis contemplado en el Proyecto Modificatorio, señala que "Las instituciones podrán celebrar contratos de comisión mercantil con terceros que actúen en todo momento a nombre y por cuenta de aquéllas ante los clientes o potenciales clientes por medio de las páginas de Internet o aplicaciones informáticas de dichos comisionistas, con excepción de las páginas de Internet o aplicaciones informáticas que realizarán la Autenticación del cliente, cambio o actualización de los Factores de Autenticación y actualización del medio de contacto del cliente conforme a lo establecido en los Artículos 319 Bis 2, 319 Bis 3, 319 Bis 4 y 319 Bis 5, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables en términos del Artículo 318 de estas Disposiciones, así como de la presente Sección…".

4. Al respecto, la fracción I del Artículo 319 Bis señala que las instituciones de crédito únicamente podrán contratar con los comisionistas de base tecnológica, la realización de las operaciones que se señalan a continuación:

- Apertura de cuentas nivel 2 y transferencias de recursos asociadas a dichas cuentas.
- Otorgamiento de créditos por montos no mayores a tres mil UDIs.
- Pago de bienes y servicios.
- Consultas de saldos y movimientos de los productos y operaciones que el cliente haya contratado y celebrado con la institución de crédito, respectivamente, a través del comisionista de base tecnológica.

5. Por su parte, el Artículo 320 del PRoyecto Modificatorio señala que "*...Las instituciones que celebren comisiones mercantiles que tengan por objeto llevar a cabo las operaciones a que se refieren los artículos 319 y 319 Bis de las presentes disposiciones a través de comisionistas,* ***requerirán presentar para autorización de la Comisión****, previo a la firma del contrato de comisión mercantil y por única ocasión, un plan estratégico de negocios que contemple la totalidad de las operaciones previstas en los referidos artículos que podrían realizar, y deberá incluir el modelo de contrato de comisión mercantil que servirá de base para los contratos que se celebren con cada uno de los comisionistas que se presenta contratar*". (Énfasis añadido)

De este modo, la CNBV propone que las instituciones de crédito tengan la posibilidad, previa autorización, de contratar a terceros que cuenten con plataformas digitales y/o infraestructura tecnológica, con el objeto de que aquéllos les permitan utilizar sus medios digitales como un canal de distribución de servicios financieros. De este modo, lo que la creación de la figura de comisionista de base tecnológica esencialmente regula, es que las instituciones de crédito puedan aprovechar el alcance y los efectos de red de terceros para ampliar la penetración de sus propios productos y servicios.

c. Banca como Servicio o *Banking-as-a-Service* (*"BaaS" por sus siglas en Inglés)*

6. Asimismo, resulta conveniente revisitar lo que se entiende en la industria como BaaS y evidenciar las similitudes que éste tiene con el esquema de comisionista de base tecnológica que la CNBV pretende crear mediante el Proyecto Modificatorio.

7. El 16 de mayo de 2024, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea ("BCBS", por sus siglas en inglés), que es el organismo de es el organismo encargado a nivel mundial de la regulación prudencial de los bancos y, en particular, de su solvencia, publicó un reporte denominado "La digitalización de las finanzas"[1], en el cual considera los beneficios y los riesgos asociados con el uso de nuevas tecnologías en el sector bancario, así como el surgimiento de proveedores de servicios bancarios con capacidades tecnológicas (el "Reporte").
En la sección 3.2 (página 19) del Reporte, el BCBS describe los tipos de convenios o acuerdos comerciales que, en fechas recientes, las instituciones bancarias han comenzado a celebrar con empresas que cuentan con ciertas capacidades tecnológicas. Al respecto, el BCBS señala lo siguiente:

> *"Los bancos se están asociando cada vez más con empresas no bancarias y tecnológicas para ofrecer productos y servicios en diferentes partes de la cadena de valor bancaria. Estas asociaciones pueden mejorar la eficiencia operativa de los bancos, ampliar su oferta de productos **y canales de distribución**, y fortalecer las relaciones con los clientes. Muchas de estas asociaciones se facilitan mediante el uso de APIs, que permiten a terceros acceder a los sistemas y la infraestructura internos de los bancos.*
>
> *Banking as a service (BaaS) describe la **prestación de servicios bancarios por parte de bancos a través de intermediarios no bancarios** (por ejemplo, fintechs, grandes empresas tecnológicas y otras empresas) que proporcionan una interfaz para los clientes. Si bien la red de relaciones de entidades en estas asociaciones puede ser compleja, generalmente incluye:*
>
> - ***Bancos**: brindan servicios bancarios a intermediarios no bancarios. Las funciones más comunes realizadas por los bancos asociados son mantener depósitos, procesar pagos y otorgar crédito.*
> - ***Proveedores de plataforma**: como las empresas de tecnología no bancarias que proporcionan la infraestructura necesaria para conectar a los bancos con intermediarios no bancarios. Algunos bancos utilizan su propia infraestructura propietaria en lugar del software de un proveedor de plataforma.*
> - ***Intermediarios no bancarios**: pueden incluir empresas fintech, grandes empresas tecnológicas u otras empresas no financieras (por ejemplo, minoristas o mercados en línea). Estos no bancarios actúan como la interfaz directa con los clientes.*
>
> *Las asociaciones bancarias tienen como objetivo aprovechar las ventajas comparativas de los socios bancarios y no bancarios. Los bancos cuentan con infraestructura, experiencia y permisos regulatorios que generalmente son costosos de replicar. Mientras tanto, los intermediarios no bancarios aportan ventajas en el desarrollo de productos, el análisis de datos y la experiencia del usuario.*
>
> *Si tienen éxito, estos acuerdos pueden resultar en servicios mejores, más rápidos o más eficientes que los que ofrecen actualmente los bancos por sí mismos. En tales casos, tanto los bancos como los intermediarios no bancarios pueden beneficiarse de un mayor negocio, **y los consumidores y las empresas pueden beneficiarse de una mayor competencia que se traduce en mayores eficiencias, precios más bajos y más innovación.**"* (Énfasis añadido)

---

[1] Digitalisation of finance. (2024, May 16). https://www.bis.org/bcbs/publ/d575.htm

8. Al respecto, es importante advertir que el BCBS en ningún momento reconoce al BaaS como un esquema en el que esté involucrado un contrato de representación o de comisión mercantil, sino que lo describe como un modelo en el que la propia institución bancaria es quien realiza directamente las operaciones bancarias con sus clientes, por medio de la interfaz que proporciona un tercero.

El BCBS acierta en su descripción del BaaS, ya que a diferencia de lo que sucede con las operaciones bancarias presenciales (en donde los comisionistas son esenciales para alcanzar a ciertos sectores de la población), en las operaciones bancarias digitales, las nuevas tecnologías permiten a las instituciones de crédito acercarse a sus clientes o a potenciales clientes por medio de plataformas de terceros, siendo innecesaria la utilización de la figura de la comisión mercantil.
En realidad, lo que efectivamente sucede en los esquemas de BaaS, es que las instituciones bancarias se establecen en el "espacio digital" (comúnmente llamada "plataforma") de un tercero, para ofrecer directamente sus servicios por medio de dichos espacios digitales.

d. Los esquemas de BaaS no conllevan servicios de comisión mercantil donde los terceros deban actuar en nombre de las instituciones de crédito contratantes

9. Ahora bien, no podemos perder de vista que lo que realmente trata de regular la CNBV por medio de la figura del "comisionista de base tecnológica", es lo que en el mercado de servicios financieros se conoce como BaaS.

Al respecto, considero que, dada la naturaleza de los servicios involucrados en los esquemas de BaaS, es un error pretender caracterizarlos bajo la figura de la comisión mercantil en términos de lo dispuesto por el Código de Comercio.[2] Al proponer la utilización de la figura de la comisión mercantil para regular los esquemas de BaaS, la CNBV desconoce la verdadera naturaleza jurídica de los servicios que realmente están involucrados en el BaaS, y los re-caracteriza bajo la figura jurídica de la comisión mercantil.

Sin embargo, se considera que la CNBV erra al tratar de re-caracterizar la naturaleza jurídica de los servicios, pues la comisión mercantil implica la celebración de un contrato por medio del cual el comisionista se obliga a ejecutar por cuenta del comitente los actos jurídicos que éste le encarga, siendo que en los esquemas de BaaS es innecesario que el contratista que ofrece el acceso a sus canales digitales, **actúe por cuenta** de las instituciones de crédito, **ya que gracias a los medios tecnológicos**, la institución de crédito **puede interactuar directamente frente a los clientes bancarios**.

En efecto, los esquemas de BaaS permiten que las instituciones de crédito actúen directamente frente a sus propios clientes haciendo uso de infraestructura tecnológica y aplicaciones informáticas de terceros. Es decir, las tecnologías con las que hoy cuenta la industria, permiten que las instituciones de crédito se acerquen a sus clientes o a potenciales clientes, de formas

[2] "Artículo 273.- El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña."

que no eran imaginables previo al advenimiento del Internet, la telefonía móvil, los servicios de cómputo en la nube, los protocolos de comunicación instantánea y las aplicaciones de programación informática ("APIs" por sus siglas en Inglés), entre otras.

e. La CNBV no debería coartar la libertad de configuración contractual de las instituciones de crédito al señalarles la figura jurídica mediante la cual deben celebrar sus contratos de servicios

10. Como se explica en apartados anteriores, los esquemas de BaaS como se conocen en la industria, no requieren otorgar facultades de representación a los terceros con los que contratan las instituciones bancarias (es decir, no conllevan servicios de comisión mercantil); sin embargo, mediante la introducción del Artículo 319 Bis y demás disposiciones relacionadas, la CNBV señala que aquéllas instituciones de crédito interesadas en ofrecer sus servicios por medio de esquemas de BaaS, deberán hacerlo mediante la figura de comisionista de base tecnológica.

Con ello, la CNBV coarta la libertad de configuración contractual de la que gozan las instituciones de crédito, pues las obliga a utilizar una figura jurídica (comisión mercantil) que, de no ser por las disposiciones que se proponen, nunca habrían utilizado. En efecto, de entrar en vigor los cambios que se proponen en el Proyecto Modificatorio, las instituciones de crédito se verían regulatoriamente impedidas de ofrecer sus servicios por medio de esquemas BaaS salvo que lo hicieran celebrando contratos que contemplen la figura de la comisión mercantil, aún y cuando en la práctica y en los hechos jurídicos atinentes a los esquema BaaS, es innecesario que los terceros contratados por las instituciones de crédito actúen en representación de éstas.

Más aún, las disposiciones de comisionistas de base tecnológica obligarían a las instituciones de crédito a adquirir servicios que, de no ser por la regulación, no sería necesario que adquirieran para ofrecer sus servicios por medio de esquemas BaaS. Siendo éstos los servicios de comisión mercantil.

f. Beneficios de no regular a los proveedores de servicios de BaaS como comisionistas de las instituciones de crédito

11. Una adecuada regulación de los esquemas de BaaS debería reconocer que es la propia institución de crédito quien actúa directamente frente a los clientes, haciendo uso de servicios tecnológicos o interfaces brindadas por terceros. Si se quisiera hacer un símil de este modelo con el mundo de las operaciones bancarias físicas o presenciales, debería equipararse con una sucursal bancaria que opera dentro de las instalaciones de un centro comercial, pero no así con la figura de la comisión mercantil. Aun más acertado sería regular los canales digitales ofrecidos por terceros en esquemas de BaaS haciendo un símil con la Banca Electrónica, la Banca Móvil o incluso los Medios Electrónicos que son empleados por las instituciones de crédito para celebrar operaciones bancarias con sus clientes o potenciales clientes.[3]

---

[3] *"Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.*

Dicha regulación eliminaría la confusión que innecesariamente sería generada por la figura de la comisión mercantil de cara a los clientes de las instituciones de crédito que operen a través de esquemas de BaaS, ya que la comisión mercantil (el mandato) se encuentra basada en una ficción jurídica de representación que históricamente ha sido difícil de explicar a los usuarios de los servicios financieros, y que ha derivado en que exista poca claridad de cara al público general con respecto a quién es el verdadero responsable por las operaciones bancarias.

Por ejemplo, la fracción II Bis del Anexo 58 incluído en el Proyecto Modificatorio, requiere a las instituciones de crédito identificar a los operadores de los comisionistas de base tecnológica, siendo que los operadores son propios de quienes llevan a cabo operaciones bancarias a nombre de las instituciones de crédito en el mundo físico, llámese los comisionistas tradicionales. No se entiende a qué se refiere la CNBV cuando habla acerca de los operadores de los comisionistas de base tecnológica, **ya que en los esquemas de BaaS no existen operadores**, sino protocolos de comunicación y transferencia de datos automatizados que permiten la interacción entre las aplicaciones informáticas o infraestructura tecnológica de las instituciones de crédito y los terceros con quienes ésta contratan.

Entre otros beneficios que tendría el considerar que, en el contexto de los esquemas BaaS, son las propias instituciones de crédito quienes actúan directamente frente a los clientes, se encuentran los siguientes:

- Simplificar la asignación de responsabilidades entre las instituciones de crédito y los terceros que éstos contraten (por ejemplo, responsabilidad jurídica y monetaria en caso de acceso no autorizado a los canales digitales del tercero, o manejo indebido de los factores de autenticación del cliente),
- Simplificar los "*disclosures*" para el público en general, donde claramente se advierta que es la institución de crédito quien provee los servicios bancarios,
- Evitar procesos redundantes que derivarían de la actuación de los terceros como comisionistas mercantiles de base tecnológica (por ej. la emisión duplicada de comprobantes de operaciones), ya que esto necesariamente tendería a ocasionar confusión en los usuarios de servicios financieros,

---

Artículo 1.- Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

...

XIV. Banca Electrónica: al conjunto de servicios y operaciones bancarias que las Instituciones realizan con sus Usuarios a través de Medios Electrónicos.

...

XVI. Banca Móvil: al servicio de Banca Electrónica, en el cual el Dispositivo de Acceso se encuentra asociado con correspondencia unívoca al Identificador de Usuario, mediante cualquier información o datos únicos del propio Dispositivo de Acceso.

...

CIV. Medios Electrónicos: a los equipos, medios ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean públicos o privados, a que se refiere el Artículo 52 de la Ley...".

- Incrementar la supervisión de los canales digitales de terceros contratados por las instituciones de crédito, ya que los comisionistas mercantiles no son instituciones sujetas a la supervisión de las comisiones supervisoras
- *Contar con la posibilidad de regular los factores de autenticación que utilizan las instituciones de crédito para autenticar a sus clientes en los canales digitales de los terceros participantes en los esquemas BaaS*, de modo que no sea necesario redireccionar al cliente a las interfaces de las instituciones de crédito, y
- Dar mayor consistencia a la regulación aplicable a los esquemas de BaaS con la regulación aplicable a las instituciones de crédito en la realización de operaciones bancarias por medios electrónicos, incluyendo la banca electrónica o la banca móvil.

12. Si bien los terceros no bancarios que participan en los esquemas BaaS pueden tener acceso a cierta información de clientes y/u operaciones bancarias por medio de las APIs involucradas en los servicios, eso debería, a lo mucho, convertirlos en custodios y obligados al adecuado manejo de la información a la cual tienen acceso, pero ese simple hecho no debiera convertirlos en comisionistas mercantiles bancarios.

B. Es necesario aclarar que las disposiciones que regulan a los comisionistas de base tecnológica son inaplicables a los Solicitantes de Datos en términos del artículo 76 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera

13. En el dado caso que esa CNBV decida conservar la figura de la comisión mercantil como parte de la regulación de la prestación de los servicios bancarios por medio de esquemas BaaS, es necesario que excluya expresamente de las disposiciones aplicables a los comisionistas de base tecnológica, a los Solicitantes de Datos a que se refiere el Artículo 76 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera (la "LRITF"), y la fracción IX del Artículo 1 de las Disposiciones de Carácter General relativas a las Interfaces de Programación de Aplicaciones Informáticas Estandarizadas a que hace referencia la LRITF, así como cualesquier otras disposiciones reglamentarias del Artículo 76 de la LRITF que en el futuro se emitan.

Lo anterior, puesto que existe cierta similitud entre los esquemas de finanzas abiertas a que se refiere el Artículo 76 de la LRITF, y los esquemas de BaaS, de modo que se corre el riesgo que los Solicitantes de Datos y demás participantes de los esquemas de finanzas abiertas, conforme de tiempo en tiempo se regulen, queden simultáneamente sujetos al cumplimiento de las disposiciones de comisionistas de base tecnológica.

Por ello, para evitar confusiones y situaciones que potencialmente generen incertidumbre jurídica entre los participantes del sistema financiero mexicano, se considera necesario que se expresamente se exceptúe a los Solicitantes de Datos de las disposiciones aplicables a los comisionistas de base tecnológica. De lo contrario, se afectaría gravemente el futuro de las finanzas abiertas en el país, ya que estos últimos esquemas ameritan su propio esquema regulatorio.

C. Permitir más flexibilidad en las operaciones que se pueden contratar mediante esquemas de BaaS

14. El Artículo 319 Bis propuesto mediante el Proyecto Modificatorio restringe severamente en su fracción I el tipo de operaciones que las instituciones de crédito podrán celebrar mediante comisionistas de base tecnológica. Considero que ésto afecta directamente el potencial de la figura y frustrará diversas oportunidades de innovación en el sector.

Por ejemplo, al limitar las operaciones de apertura de cuentas a cuentas clasificadas como nivel 2, se dejará fuera a una serie de empresas que están creando servicios diferenciados para pequeñas y medianas empresas, cuyas necesidades bancarias rebasan los umbrales transaccionales que son permitidos para las cuentas de nivel 2. Asimismo, se dejará a usuarios de servicios bancarios con cuentas niveles 1, 3 y 4 sin la oportunidad de acceder a mejores experiencias financieras que sean ofrecidas por instituciones de crédito en colaboración con terceros con amplias capacidades tecnológicas, lo cual puede resultar discriminatorio

Por ello, es necesario que, en caso de que esa CNBV decida conservar la figura de la comisión mercantil como parte de la regulación de la prestación de los servicios bancarios por medio de esquemas BaaS, flexibilice el tipo de operaciones que las instituciones de crédito podrán realizar por dichos medios.

D. El redireccionamiento a la la infraestructura tecnológica de la institución de crédito para llevar a cabo la autenticación del cliente rompe con el propósito de del Proyecto Modificatorio

15. El párrafo cuarto del Considerando contenido en el Proyecto Modificatorio señala como ventaja asociada con la creación de la figura del comisionista de base tecnológica, que las instituciones de crédito, y "*en especial aquellas que no poseen infraestructura física* ***o aplicaciones de Internet****, integren sus servicios a las plataformas digitales de los comisionistas y empresas especializadas, aprovechando la infraestructura de estos…*".

16. Sin embargo, el Artículo 319 Bis señala que los contratos de comisión mercantil que en su caso celebren con comisionistas de base tecnológica, no podrán contemplar el que los comisionistas provean las páginas de Internet o aplicaciones informáticas que realizarán la autenticación del cliente, el cambio o actualización de factores de autenticación y la actualización del medio de contacto del cliente conforme a lo establecido en los Artículos 319 Bis 2, 319 Bis 3, 319 Bis 4 y 319 Bis 5.

Asimismo, el Artículo 319 Bis 2, fracción I, párrafo segundo, del Proyecto Modificatorio, señala que para efectos de llevar a cabo la autenticación del cliente, el comisionista deberá redirigir al cliente a la infraestructura tecnológica de la institución de crédito, en donde se llevará a cabo la autenticación.

17. En ese sentido, se debe advertir que el requerimiento consistente en redireccionar al cliente a la infraestructura tecnológica y/o las aplicaciones de Internet de las instituciones de crédito, frustra el propósito contemplado en el párrafo cuarto del considerando, en el que se considera que la figura del comisionista de base digital puede ayudar a aquéllas instituciones que no cuentan con aplicaciones de Internet a llegar a más clientes.

Es decir, si se tiene en cuenta que la razón por la que una institución de crédito está contratando a un comisionista de base tecnológica es precisamente porque no cuenta con una aplicación de Internet, le resultaría imposible que el comisionista le redirija a los clientes para efectos de que esta lleve a cabo la autenticación.

Es por esta misma razón que la autenticación debiera llevarse a cabo en los canales digitales del tercero contratado por la institución de crédito, y más bien, deberían regularse los factores de autenticación que la institución de crédito utiliza a través de la infraestructura tecnológica y/o aplicaciones de Internet del tercero, como se sugiere en el Apartado A, inciso f. anterior.

* * * *

A t e n t a m e n t e
C. Arturo Portilla